RESOLUCIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN N° 024/20

**VISTOS:**

El recurso de impugnación presentado por .................. respecto de la Resolución Nro. 010/2020, expedida por la Defensoría del Asegurado y, conforme a la cual se declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta contra .................., en relación al **SEGURO DE DESGRAVAMEN - PÓLIZA No** ..................;

Que, el indicado recurso se sustenta resumidamente en lo siguiente: (1) la resolución incurre en errores de hecho y de derecho; (2) no se puede pretender alegar que el contrato de seguro no se encontraba vigente solo porque el contrato de préstamo se encontraba vigente hasta el 05 de abril de 2018; (3) se debieron revisar los estados de cuenta de la póliza de seguro y verificar cuando se produjo el último pago de prima; (4) la comunicación de .................. requiriendo el pago de fecha 14 de mayo de 2018, en ningún momento puso a conocimiento la suspensión de cobertura por incumplimiento de pago de prima, sino únicamente informó que se tenía una deuda; (5) no se ha valorado todos los medios probatorios ofrecidos; (6) no se remitió el Estado de Cuenta de la Póliza a favor de la asegurada.

Que, la aseguradora absolvió el traslado del recurso impugnatorio, señalando en síntesis lo siguiente: (1) según las condiciones generales de la póliza, artículo 04 , las partes pactaron que la cobertura del seguro entrará en vigencia desde el desembolso del crédito hasta la cancelación del crédito o término del plazo del crédito; (2) de la liquidación del desembolso emitida por .................., el crédito fue desembolsado el 26 de agosto de 2017 y tenía como fecha de vencimiento el 05 de abril de 2018, por lo que el contrato de seguro estuvo vigente desde el 26 de agosto de 2017 hasta el 05 de abril de 2018; (3) en este caso no nos encontramos ante un supuesto de suspensión de cobertura, sino de terminación de contrato; (4) las condiciones generales y particulares de la póliza contratada establecen los supuestos de terminación del contrato, dentro de los cuales se encuentra “el término del plazo de crédito”.

Que, atendiendo a lo expuesto, esta Defensoría resuelve finalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** El artículo 10 (Procedimiento) del Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento) establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente recurso de impugnación.

Conforme a ello, en el caso concreto, el reclamante sustenta su impugnación al considerar que la resolución impugnada contiene un error al apreciar los hechos materia del siniestro.

En efecto, el recurrente sostiene que el contrato de seguro estaba vigente y no puede sujetarse su vigencia al vencimiento del plazo de vigencia del crédito, y debe aplicarse el régimen normativo sobre la suspensión de cobertura.

**SEGUNDO:** Que, la resolución impugnada se fundamenta en la verificación que contractualmente se estipuló que la vigencia del contrato de seguro era indefinida hasta la cancelación o término del plazo de crédito:

***“OCTAVO:*** *Tal como consta en autos, en el artículo 4 de las condiciones generales del Seguro de Desgravamen, se establecen los términos contractuales del inicio de vigencia y plazo de dicho seguro:*

*“Salvo que las Condiciones Particulares se establezca una disposición distinta, de conformidad con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, las partes pactan que la cobertura del presente seguro se iniciará con el desembolso del crédito, otorgamiento de la línea o tarjeta de crédito a favor del Asegurado y tendrá vigencia indefinida hasta la cancelación o término del plazo del crédito o cancelación de la línea o tarjeta de crédito.*

*La cobertura iniciará a las doce (12) horas del día que inicia la vigencia y terminará a las doce (12) horas del último día de vigencia del contrato”.*

*Asimismo, en el artículo 8 de las mencionadas condiciones generales se dispone que el Certificado de Seguro terminará a la cancelación o término del plazo del crédito, tarjeta de crédito o Línea de Crédito. Igualmente, se contempla en el mismo artículo que el Contrato de Seguro terminará al vencimiento del plazo de vigencia de la Póliza.*

*En virtud a esas estipulaciones contractuales, el referido contrato de Seguro de Desgraven estuvo sujeto a una vigencia temporal que cesó el 05 de abril de 2018, de manera que la relación contractual dejó de producir efectos después de esa fecha, al haberse extinguido el contrato por el vencimiento de su plazo de vigencia.”*

Asimismo, el Colegiado verificó que conforme a las pruebas actuadas el plazo del crédito venció el 5 de abril de 2018:

***SÉPTIMO:*** *Conforme a la copia de la Liquidación de Desembolso de Préstamo en Soles del Banco* ..................*, el 26 de agosto de 2017 se le desembolsó a la asegurada el Préstamo N°* ..................*, por un monto de S/. 19221.57.*

*De acuerdo a dicho documento, que ha sido presentado en autos por la aseguradora y que contiene la firma y huella digital de la asegurada, el Préstamo N°* .................. *tenía como fecha de vencimiento el 05 de abril de 2018.*

En esa medida, para el Colegiado conforme se concluye en la resolución impugnada, en el presente caso el fallecimiento de la asegurada ocurrió fuera de la vigencia de la póliza contratada:

***NOVENO:*** *En el presente caso,* .................. *falleció el 04 de septiembre de 2018, esto es después de 5 meses de haber cesado la vigencia del contrato de seguro de desgravamen.*

*Como puede verse el lamentable fallecimiento de la asegurada ocurrió fuera de la vigencia de la póliza contratada, ya que ella falleció en fecha posterior a la vigencia del crédito.*

*Cabe aclarar que en la controversia materia de la reclamación bajo análisis no se presenta un supuesto de suspensión de cobertura, sino que se trata de un caso de extinción del contrato de seguro por vencimiento del plazo de vigencia.*

*En ese sentido, es evidente que, al momento de la ocurrencia del siniestro, esto es al 04 de septiembre de 2018, el contrato de Seguro de Desgravamen se encontraba extinguido, por lo que* .................. *a esa fecha no ostentaba la calidad de asegurada.*

El recurrente insiste en que se debe aplicar al presente caso el precedente contenido a la Resolución N° 153/2019 referido a la suspensión de cobertura, sin embargo, no corresponde su aplicación por cuanto la suspensión de cobertura presupone la existencia de un contrato de seguro vigente, y en el presente caso se ha verificado que el **SEGURO DE DESGRAVAMEN - PÓLIZA No** ..................había concluido su vigencia por el vencimiento del plazo del crédito

Atendiendo a lo anterior, se concluye que no existe error ni nueva prueba que contradiga el sustento fáctico de la decisión adoptada por el Órgano Resolutivo Unipersonal que expidió la Resolución N° 010/20.

En ese sentido, el colegiado reitera su convicción que, de los antecedentes fácticos del caso, se verifican pruebas razonables en el sentido que existen razones fundadas para estimar que el rechazo de cobertura es legítimo.

**TERCERO:** En atención a las consideraciones precedentes, este colegiado aprecia finalmente que no se ha evidenciado nueva prueba ni error ni falta de motivación, por lo que no existe mérito suficiente ni razón objetiva para revocar la resolución recurrida.

**RESUELVE:**

**Declarar INFUNDADO el recurso de impugnación interpuesto y, por consiguiente, CONFIRMAR la Resolución Nro. 010/20**.

Lima, 30 de junio de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**